

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0106/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0106/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **022499723000003**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.**

V. ADMISIÓN. El día dos de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0106/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello, por lo que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; por lo tanto se tiene por precluido su derecho a realizarlo.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...] ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana? (favor de brindar la mayor cantidad de detalles posibles de cada etapa del procedimiento de sanción)

¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia (o cualquiera que sea su denominación) contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?

Adicionalmente, deseo conocer cuales son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana (cualquier modalidad); deseo que esta información se me entregue en un formato abierto, editable y de fácil consulta.

También, deseo conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Estimado solicitante:

El presente es en atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) con el número de folio 02249972300003.

Que, con la finalidad de atender a su petición, la solicitud de acceso a la información pública fue turnada a la Coordinación jurídica, Dirección de Movilidad Sustentable y la Delegación Tijuana, quienes brindaron respuesta por medio de oficio IMOS-CJ-042-2023, IMOS-MOV-012-2023 y TIJ-126-2023 que se adjuntan al presente para su consulta.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los artículos 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación”, asimismo podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Bilda Alejandra Velázquez López

Enlace de Transparencia y acceso a la información

Instituto de Movilidad Sustentable del

Estado de Baja California

C. c. p. Archivo - Solicitud de Acceso a la Información enero 2023.

JRCC/BAVL

Que, con la finalidad de atender a su petición, la solicitud de acceso a la información pública fue turnada a la Coordinación Jurídica, Dirección de Movilidad Sustentable y la Delegación Tijuana, quienes brindaron respuesta por medio de oficio IMOS-CJ-042-2023, IMOS-MOV-012-2023 y TU-126-2023 que se adjuntan al presente para su consulta.

[..]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no me entregó la información que le pedí. Está negando injustificadamente darme la información que le he pedido en varias ocasiones.

Además, no dio respuesta dentro del término legal, es decir, lo hizo fuera del límite.” (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente iniciar con el análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022499723000003** misma en la que se plantearon las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?

¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?

¿Cuáles son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana?

Como requerimiento adicional, la persona recurrente solicitó que la información fuera proporcionada en un formato abierto, editable y de fácil consulta.

Bajo esa línea argumentativa, resulta imperativo destacar que el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por su parte, a través de la respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que con la finalidad de atender los extremos de lo solicitado, turnó la solicitud a la Coordinación jurídica, Dirección de Movilidad Sustentable y a la Delegación Tijuana, los cuales brindaron respuesta por medio de los oficios IMOS-CI-042-2023, IMOS-MOV-012-2023 y TU-126-2023, los cuales indicó se adjuntaron en respuesta a la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora verificó si en contestación a la solicitud obran los documentos que el sujeto obligado hizo mención fueron remitidos para su consulta, percatándose con ello, que los oficios de respuesta no se encuentran adjuntos en respuesta inicial.

Expuesto lo anterior, y derivado del análisis por parte de este Órgano Garante al Decreto por el que se crea El Instituto de Movilidad Sustentable Del Estado De Baja California, es que se advierte que el sujeto obligado cuenta con facultades de vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV. Vigilar, ejecutar, regular y **sancionar** el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte conforme a la Ley de la materia y su reglamento.

De igual forma, robustece lo anterior el numeral 249 y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del estado de Baja California, mismos que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Multa:*
 - a) *Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;*

.....

[Énfasis añadido]

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

ARTÍCULO 200.- *El procedimiento administrativo que se siga con motivo de la actualización de las infracciones contenidas en reglamento se sujetaran a los siguientes términos:*

I. Deberá seguirse por escrito especificando el nombre del presunto infractor, la infracción que se le imputa, y el número de expediente que con motivo del procedimiento se instaure.

II. Se notificara por escrito al infractor el hecho de que se ha iniciado un procedimiento administrativo en su contra y el derecho que tiene de solicitar la suspensión provisional del acto en los términos del artículo 47 de la Ley General de Transporte Publico del Estado de Baja California.

III. Se le hará saber el derecho que tiene de comparecer ante la autoridad en un término de diez días a partir del día siguiente del que reciba la notificación, para presentar pruebas, exponer lo que a su derecho convenga, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones

IV. En la resolución que se emite se hará constar el acto que dio origen al procedimiento, la fundamentación y motivación del acto, la valoración que en su caso se hicieron de las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del infractor que fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción.

V. La Dirección de Vialidad y Transporte emitirá resolución dentro del procedimiento administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la de celebración de la audiencia debiendo dar vista de esta al ciudadano, emitiendo la resolución final dentro de los cinco días siguientes al que se celebró la vista.

VI. En los casos en que no se localice al permisionario o concesionario o no comparezca para informarle el motivo de la falta que se le imputa,

las notificaciones deberán hacerse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Énfasis añadido

ARTÍCULO 201.- En los casos en que la Dirección de Vialidad y Transporte, reciba queja por parte de la ciudadanía, donde se exponga la omisión del servicio de transporte público por parte de en un concesionario o permisionario en una ruta previamente autorizada, la Dirección de Vialidad y Transporte procederá conforme lo siguiente:

I.- Procede a recopilar información sobre el concesionario o permisionario y de campo:

- a) Autorización de recorridos.*
- b) Parque vehicular con el que cuenta.*
- c) Frecuencia de operación en los distintos recorridos que realiza.*
- d) Horarios de servicio.*
- e) Verificación de campo, observando el servicio que se presta en el área donde la empresa en cuestión ha suspendido el servicio de transporte público.*
- f) Cantidad de unidades que prestan el servicio de transporte público de manera normal.*

II.- Una vez obtenida la información, la Dirección de Vialidad y Transporte procederá a citar al concesionario o permisionario mediante su personal adscrito un aviso en el que se le hace saber la falta que se le imputa y la sanción a que puede hacerse acreedor, citándolo a audiencia en un plazo no mayor a 5 días a partir de la fecha en que reciba el aviso.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III.- A la audiencia asistirá el permisionario o concesionario con el personal que considere necesario para manifestar lo conducente y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, la Dirección de Vialidad y Transporte, dentro de los 10 días siguientes formulará el dictamen correspondiente que someterá a consideración del Presidente Municipal, quien resolverá si se declara procedente los argumentos del concesionario o permisionario o se cancela la ruta concesionada o se revoca el permiso; la promoción de cancelación o revocación, contendrá:

- a) Documentación del concesionario o permisionario.*
- b) Información de campo.*
- c) Queja ciudadana conteniendo los testimonios e inconformidades por parte de los usuarios del servicio.*
- d) Constancia de la reuniones sostenidas con la empresa con motivo de la omisión del servicio.*

IV.- Se elabora anuencia de cancelación o revocación, conteniendo los fundamentos e información previamente recopilados y se envía para su

autorización al Presidente Municipal, una vez resuelto se notificará al prestador del servicio público y se turnara al cabildo para su dictaminación.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499723000003** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27,

fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499723000003** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0106/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**